



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-278/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113  
DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Querétaro, en el expediente **DATO PROTEGIDO**, así como la determinación partidista en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que declaró improcedente el recurso de queja relacionado con la designación de la candidatura a la primera regiduría por el principio de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

representación proporcional al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido político Morena.

## **A N T E C E D E N T E S**

I. De lo manifestado por LA PARTE ACTORA en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio y las diversas que integran los expedientes **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo local de lineamientos de elección consecutiva (IEEQ/CG/A/037/23).** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL CONSEJO LOCAL) aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/037/23 relativo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL INSTITUTO LOCAL) en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.<sup>2</sup>

**2. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, para renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos.<sup>3</sup>

**3. Solicitud de registro.** Refiere el ciudadano **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA PARTE ACTORA) que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante a la

---

<sup>2</sup> Consultable en el link siguiente:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en el link siguiente:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf)



candidatura a regidor municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro; para ser postulado por Morena.<sup>4</sup>

**4. Acuerdo de convenio de coalición parcial (IEEQ/CG/R/001/2024).** El siete de febrero, EL CONSEJO LOCAL aprobó el acuerdo IEEQ/CG/R/001/2024 relativo al registro del convenio de coalición parcial denominado “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.<sup>5</sup>

**5. Acuerdo de terminación de coalición (IEEQ/CG/R/002/2024).** El dos de abril, EL CONSEJO LOCAL aprobó el acuerdo IEEQ/CG/R/002/2024 por el que dio por concluida la coalición parcial pactada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, por así haberlo determinado los partidos que la integraban.<sup>6</sup>

**6. Publicación de lista.** A decir de LA PARTE ACTORA, el dos de abril, el partido político Morena publicó en su página oficial en las páginas oficiales de MORENA, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas de las presidencias municipales.<sup>7</sup>

**7. Acuerdo de procedencia de solicitud de registro (IEEQ/CMCM/RCA/002/24).** El catorce de abril, el Consejo Municipal Electoral de Cadereyta de Montes, determinó la procedencia de solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla del ayuntamiento del municipio de

---

<sup>4</sup> En el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** del índice de esta Sala Regional.

<sup>5</sup> Consultable en el link siguiente:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r\\_07\\_Feb\\_2024\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_07_Feb_2024_1.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en el link siguiente:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r\\_02\\_Abr\\_2024\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_02_Abr_2024_1.pdf)

<sup>7</sup> En el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** del índice de esta Sala Regional.

Cadereyta de Montes, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada.<sup>8</sup>

**8. Juicio de la ciudadanía federal (DATO PROTEGIDO).**

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, LA PARTE ACTORA presentó juicio de la ciudadanía ante LA SALA. En la demanda enviada, en la vía electrónica, LA PARTE ACTORA solicitó medidas cautelares.

**9. Acuerdo de reencauzamiento (DATO PROTEGIDO).**

El diecinueve de abril, LA SALA decidió reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL).

Dicha demanda al ser recibida por EL TRIBUNAL LOCAL fue registrada con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de ese tribunal.

**10. Sentencia local (DATO PROTEGIDO).**

El veintiséis de abril, EL TRIBUNAL LOCAL decidió en el expediente **DATO PROTEGIDO**, entre otras cuestiones, escindir la demanda de LA PARTE ACTORA para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA) conociera y resolviera de las controversias planteadas relacionadas con el proceso de selección del referido partido para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

---

<sup>8</sup> Consultable en el link siguiente: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/CMCM-2024-04-13-5845.pdf>



La escisión de la demanda al ser recibida por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA fue registrada con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de ese órgano.

**11. Resolución partidista (DATO PROTEGIDO).** El veintinueve de abril, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA resolvió el expediente **DATO PROTEGIDO** en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación promovido por LA PARTE ACTORA, por su presentación fuera de tiempo.

**12. Juicio de la ciudadanía federal (DATO PROTEGIDO).** El uno de mayo, LA PARTE ACTORA presentó juicio en línea, ante LA SALA a fin de controvertir la resolución anterior, en el cual pidió ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Dicha demanda fue registrada con clave de identificación **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de LA SALA.

**13. Acuerdo plenario (DATO PROTEGIDO).** El dos de mayo siguiente, el pleno de LA SALA solicitó a la Sala Superior ejercer su facultad de atracción, por solicitarlo así LA PARTE ACTORA.

**14. Determinación de la Sala Superior (DATO PROTEGIDO).** El cinco de mayo, la Sala Superior determinó que LA SALA debía resolver el juicio **DATO PROTEGIDO**.

**15. Reencauzamiento a la instancia local (DATO PROTEGIDO).** Mediante acuerdo plenario, el ocho de mayo, LA SALA reencauzó el medio de impugnación a EL TRIBUNAL LOCAL.

Dicha demanda al ser recibida por EL TRIBUNAL LOCAL fue registrada con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO** del índice de medios de impugnación de ese tribunal.

**16. Acuerdos de sustanciación en el juicio de la ciudadanía local (DATO PROTEGIDO).** Mediante acuerdo de diez de mayo, la magistratura instructora de EL TRIBUNAL LOCAL tuvo por radicado el expediente **DATO PROTEGIDO** y, entre otras cuestiones, requirió a LA PARTE ACTORA señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Querétaro y, en acuerdo de doce de mayo, le tuvo señalando como domicilio los estrados.

**17. Solicitud de audiencia y presunta publicación de datos personales.** A decir de LA PARTE ACTORA, el trece de mayo, solicitó audiencia con las magistraturas que integran EL TRIBUNAL LOCAL, la cual le fue negada. De igual manera en la misma fecha LA PARTE ACTORA manifiesta que encontró la publicación de datos personales y confidenciales en los estrados de EL TRIBUNAL LOCAL.

**18. Juicio de la ciudadanía federal (DATO PROTEGIDO).** Inconforme con las actuaciones procesales y los hechos detallados en los puntos 16 y 17 que preceden, el trece de mayo, LA PARTE ACTORA, promovió a través de juicio en línea el medio de impugnación **DATO PROTEGIDO**. En la demanda enviada, en la vía electrónica, LA PARTE ACTORA solicitó medidas cautelares.

**19. Acuerdo de plenario de medidas cautelares (DATO PROTEGIDO).** El dieciséis de mayo, LA SALA, en acuerdo



plenario decidió improcedentes las medidas cautelares solicitadas por LA PARTE ACTORA.

**20. Sentencia local impugnada (DATO PROTEGIDO).** El catorce de mayo, EL TRIBUNAL LOCAL decidió en el expediente **DATO PROTEGIDO**, confirmar el acuerdo emitido el veintinueve de abril por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, referido en el numeral 11 que antecede.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo, LA PARTE ACTORA, promovió a través de juicio en línea, el presente medio de impugnación.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **DATO PROTEGIDO** y turnarlo a la ponencia correspondiente, así mismo requirió a EL TRIBUNAL LOCAL el trámite de Ley y ordenó la protección de datos personales ante la solicitud de LA PARTE ACTORA.

**IV. Sentencia del juicio de la ciudadanía federal (DATO PROTEGIDO).** El diecisiete de mayo, LA SALA desechó el medio de impugnación **DATO PROTEGIDO** promovido por LA PARTE ACTORA, ante la falta de definitividad de los actos impugnados.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de mayo, se proveyó la admisión del juicio, se tuvo a EL TRIBUNAL LOCAL dando cumplimiento a las obligaciones del trámite de ley y, al no existir ninguna actuación pendiente de desahogar y estimarse debidamente sustanciado el juicio al rubro indicado, se decretó el cierre de instrucción.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en lo dispuesto en los diversos numerales 1; 2, fracciones I, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXIV



y XXIX, 8, 9, 17, 18, 22, 24, 32, del Acuerdo General 7/2020 relativo a los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación y en el diverso Acuerdo General 1/2023, todos emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Querétaro— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

---

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>10</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>11</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por EL TRIBUNAL LOCAL en el juicio local de los derechos políticos-electorales identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**, por la cual se confirmó la resolución **DATO PROTEGIDO**, que declaró improcedente del recurso de queja relacionado con la designación de la candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido MORENA.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, se cumplen las condiciones que para la procedencia del juicio de la ciudadanía federal instado, en la

---

<sup>10</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>11</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



modalidad en línea, prevén los diversos numerales 1°; 2°, fracciones I, II, III, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XXIX y XXXII; 3°, 4°, 5°, 6°; 7°; 8°; 22 y 24, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral relativo a los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada a través de juicio en línea y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma electrónica y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refiere le causan la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados;

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL como autoridad responsable el catorce de mayo,<sup>12</sup> y se notificó a LA PARTE ACTORA, el quince de mayo,<sup>13</sup> por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 56, fracción I, en relación con el diverso 51, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo.<sup>14</sup> Por lo que, si la demanda bajo la

---

<sup>12</sup> Cuaderno accesorio único del expediente **DATO PROTEGIDO** pp. 546 a la 567.

<sup>13</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente **DATO PROTEGIDO**, pp. 568 y 569.

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

modalidad de juicio en línea se presentó, en la vía electrónica, el dieciséis de mayo,<sup>15</sup> esto es, al primer día del plazo para impugnar, es indudable que se presentó de forma oportuna.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, por su propio derecho, al considerar que con el dictado de la resolución impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales para participar en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue quien instó la instancia local que dio origen a la sentencia que declaró inoperantes e infundados los agravios hechos valer por LA PARTE ACTORA y confirmó la designación de la candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido Morena.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

---

<sup>15</sup> Como se advierte del acuse electrónico de recepción del medio de impugnación, modalidad de juicio en línea, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-278/2024, p. 114.



**QUINTO. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en relación con el medio de impugnación interpuesto por LA PARTE ACTORA.

El catorce de mayo, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el juicio local de los derechos político-electorales bajo expediente **DATO PROTEGIDO**, en el sentido de confirmar la resolución **DATO PROTEGIDO**, que declaró improcedente del recurso de queja relacionado con la designación de la candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido Morena, en atención a lo siguiente:

- LA PARTE ACTORA no especificó de qué manera la hipótesis normativa contemplada en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión de Justicia resulta contrario a los preceptos constitucionales que precisa.
- LA PARTE ACTORA se limitó a señalar diversas jurisprudencias y criterios de la Suprema Corte respecto a que, en el sistema jurídico mexicano los juzgadores en el ámbito federal y administrativo tienen la facultad de realizar controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad cuando resulte necesario analizar sobre la inaplicación de alguna norma jurídica.
- LA PARTE ACTORA señaló de manera genérica los supuestos artículos de la normativa partidista de los cuales se tiene que hacer el análisis de inconstitucionalidad, pero no expuso la afectación que supuestamente conlleva la

aplicación del artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión dentro de la resolución impugnada.

- En cuanto a la falta de fundamentación y motivación atribuida a EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, EL TRIBUNAL LOCAL consideró que dicho agravio resultaba **infundado** en razón de que el precitado órgano determinó que el recurso de queja resultaba improcedente, y fundamentó tal determinación en la actualización del supuesto previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión, mismo que refiere que el recurso de queja será improcedente cuando éste se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el artículo 39 de dicho cuerpo normativo, el cual determina un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.
- Del contenido de la resolución partidista impugnada, se observa que EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA establece los fundamentos y preceptos normativos aplicables al caso que fue analizado.
- La motivación fue correcta, pues en la resolución impugnada EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA expone los motivos y razones por los cuales se actualizó la hipótesis normativa contemplada dentro del artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión, en atención a que impugnación se realizó dieciséis días después del último día para poder hacerlo, resultando extemporánea y, por ende, improcedente su queja.
- El hecho de que el procedimiento del recurso de queja interpartidista contemple un requisito para su presentación no constituye, en sí mismo, una violación a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, pues en todo procedimiento o proceso deben existir las formalidades a observarse.



- La obligación del órgano partidista responsable al momento de revisar el recurso de queja era verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales como primer paso, por lo que al encuadrar la presentación del recurso de queja en la hipótesis normativa que actualizaba la extemporaneidad, era lógico que El Órgano de Justicia Partidista iba a justificar por qué la misma resultaba improcedente, tal como aconteció en el caso.
- Referir presidencia o regiduría no trasciende al resultado del pronunciamiento, LA PARTE ACTORA no precisó el perjuicio que atribuye con la supuesta variación de la litis, y EL TRIBUNAL LOCAL no advirtió alguno.
- En la resolución impugnada EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA determinó que en el recurso de queja se actualizó el supuesto previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión, en virtud de que LA PARTE ACTORA debió presentar su inconformidad dentro del periodo comprendido del treinta y uno de marzo al tres de abril.
- Si bien LA PARTE ACTORA aduce que conoció de las listas de registro hasta el día dieciséis de abril, de las constancias que obran en el expediente, así como del análisis de la demanda, no se advierte elemento alguno que acredite su dicho, pues lo que sí se puede acreditar dentro del asunto es que la Comisión de Elecciones dio a conocer a la ciudadanía las listas referidas el treinta de marzo en su página oficial.
- LA PARTE ACTORA dentro de su escrito de demanda admite haber conocido el contenido de la Convocatoria, lo cual le obligaba a estar pendiente de la publicación de los resultados en la página oficial de Morena.

- Al decidir formar parte de las personas aspirantes a una candidatura, se sometió a las pautas marcadas por la Convocatoria, por lo que estaba en el entendido de que, si quería inconformarse de alguna etapa del proceso interno, esto debía ser dentro de la temporalidad establecida en normativa partidaria, lo que incluye la convocatoria, o en su caso hacer valer una imposibilidad para presentar su queja dentro del plazo legal respectivo.
- En cuanto a que EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA precisó en la resolución impugnada la presentación de su recurso de queja con la fecha de diecinueve de abril, en vez de la fecha de dieciocho de abril, no se advierte que esto cambie algo con relación a lo ya analizado, pues con ello no se justifica de manera alguna la interposición a tiempo del recurso de queja dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia; pues incluso si se toma en cuenta la fecha de dieciocho de abril, el recurso referido resultaba extemporáneo.
- LA PARTE ACTORA únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica.
- LA PARTE ACTORA reclamó la ilegalidad de la totalidad de los procesos para selección de candidaturas de todo el país, derivado de que, a su decir, no fueron admitidos ni la mitad de los recursos de queja interpuestos respecto al tema referido, dicho reclamo resultó inviable para el análisis de EL TRIBUNAL LOCAL, pues LA PARTE ACTORA no cuenta con el interés jurídico para controvertir la totalidad de las resoluciones de improcedencia emitidas por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA.



- EL TRIBUNAL LOCAL consideró que si bien LA PARTE ACTORA se autoadscribió como persona indígena, y con independencia de que no precisara a qué grupo, pueblo o comunidad pertenece, el acuerdo impugnado no se vincula con algún menoscabo a la autonomía política de algún determinado grupo, pueblo o comunidad indígena, tal condición impidió que se supla la ausencia total de agravios, pues el asunto atiende a procesos internos del partido político Morena.
- Las diversas calidades con las que compareció LA PARTE ACTORA, persona joven y miembro de la comunidad LGBT+, no trascienden al medio de defensa partidista, dado que la improcedencia decretada por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA atiende a la presentación extemporánea del recurso de queja de LA PARTE ACTORA, y no a los supuestos de fondo para la selección de candidaturas del partido político Morena respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad.
- Por último, EL TRIBUNAL LOCAL dejó a salvo sus derechos respecto de diversos señalamientos en cuanto al uso indebido de pautas en medios, actos anticipados de campaña y violencia política en razón de género, atribuidas a una candidata registrada en la fórmula del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, por Morena.

**SEXTO. Agravios.** En contra de la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en el juicio local de los derechos políticos electorales con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, LA PARTE ACTORA plantea los motivos de disenso siguientes:

**1. Violación al principio de legalidad, exhaustividad, tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica.**

**Violación al principio de legalidad (páginas 40 a la 82 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-278/2024).**

- La cancelación del convenio de coalición ocurrida el dos de abril y su publicación en la página de internet mediante una cédula de notificación que carece de características necesarias para ser válida, representa una violación flagrante a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, más cuando el acto primigeniamente impugnado consiste en el registro de las candidaturas a regidurías que se conoció hasta el dieciocho abril, dado que la cédula de notificación de treinta de marzo, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, carece de la precisión del número de páginas del acto publicitado, en contravención de la jurisprudencia: NOTIFICACIÓN DEBEN CONTENER, ADEMAS DE LOS REQUISITOS LEGALES, EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.
- La falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia emitida por EL TRIBUNAL LOCAL, al no analizar adecuadamente el contenido de la resolución, adicionado a que la notificación aplicable era la relativa al acto primigeniamente impugnado relativo a las candidaturas a regidurías, publicación que fue realizada por EL INSTITUTO LOCAL el dieciséis de abril y de la que LA PARTE ACTORA tuvo conocimiento el dieciocho abril.
- EL TRIBUNAL LOCAL resolvió sin atender los agravios de fondo, máxime que la cédula de publicación en estrados



contó con vicios que la hacían inválida ante la omisión del número de página que constaba el acto publicitado, por lo que debe tenerse como publicitación del acto impugnado consistente en la lista de regidurías, la publicada el dieciséis de abril en la página institucional de internet de EL INSTITUTO LOCAL, de la cual se tuvo conocimiento hasta el dieciocho de abril.

- Las notificaciones constituyen actos procesales cuyo fin es transmitir o comunicar las determinaciones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades vinculadas en un proceso determinado que, al no realizarse con las formalidades de ley, se genera vulneración a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia.
- Para la validez de la cédula de notificación es necesario incluir el dato del número de fojas del acto que se comunica y si en cada una de esas fojas contiene información por el anverso y reverso o sólo en una parte de ellas, porque sólo de esta manera se puede tener certeza del acto comunicado al justiciable es correcta.
- EL TRIBUNAL LOCAL realizó una valoración incorrecta de las pruebas, sin valorar los hechos indiciarios planteados, basándose erróneamente en expectativas de violación de derechos que no acreditan el interés jurídico al decantarse por confirmar la sentencia que declaró improcedente la queja partidista.
- EL TRIBUNAL LOCAL no realizó la interpretación *pro persona*, en términos del artículo 1o, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
- El interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime

afectada y en el caso de LA PARTE ACTORA la lesión se causó el dieciocho de abril, a través de la publicación de la lista de candidaturas a regidurías en la página de EL INSTITUTO LOCAL.

- El acto de registro a una candidatura de regiduría por Astrid Alejandra Ortega Vázquez fue un acto independiente, pues incluso dicha ciudadana expresó públicamente su decisión de no registrarse para ese cargo, registró que solo se conoció a través de su publicación el dieciséis de abril y, de la cual, LA PARTE ACTORA tuvo conocimiento el dieciocho de abril.
- EL TRIBUNAL LOCAL modificó la *litis* al argumentar que fue ineficaz la solicitud sobre el control difuso de constitucionalidad y no evaluar adecuadamente el momento en que se efectuó el acto reclamado, porque el presupuesto del interés jurídico se concretó al publicarse la planilla de regidurías, la cual no fue anunciada por Morena y de la que se tuvo conocimiento hasta el dieciocho de abril.

**Violación al principio de exhaustividad (páginas 82 a la 104 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-278/2024).**

- EL TRIBUNAL LOCAL faltó a la exhaustividad al no ajustarse a los criterios contenidos en tesis aisladas de los requisitos mínimos para que sea procedente el control difuso de constitucionalidad, porque fue claro lo planteado a dicho tribunal que el tema era el incumplimiento en la valoración del interés jurídico y que, en todo caso, debían haber atendido el control de constitucionalidad del artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al excluirle de participar



en la justa democrática, como candidato a una regiduría, optando por una resolución de forma, dado que de haber inaplicado ese artículo hubiera procedido a realizar el estudio de fondo.

- En la demanda local sí se cumplieron las condiciones para que se realizará el control de constitucionalidad, específicamente, al haberse identificado el derecho humano que podría considerarse vulnerado, señalar las circunstancias fácticas que hacen inconvencional o inconstitucional la norma, estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad y determinación sobre la constitucionalidad y/o constitucionalidad de la norma.
- No solo se realizaron los señalamientos mínimos de cómo la decisión arbitraria del partido político afectó el derecho a ser votado, sino también se estableció el momento exacto en que causó perjuicio, pues a diferencia de las candidaturas a presidencia municipal, las candidaturas a regidurías de Morena no se publicaron en ninguna página de internet sino hasta el dieciséis de abril, de lo cual, LA PARTE ACTORA tuvo conocimiento hasta el dieciocho de abril.
- Con la falta de estudio de la inconstitucionalidad de la norma partidista, EL TRIBUNAL LOCAL ocasiona que ante su falta de exhaustividad se planteen nuevamente los argumentos expuestos en los escritos de demanda anteriores.

**Indebido análisis de la prueba de contexto (páginas 104 a la 108 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-278/2024).**

## ST-JDC-278/2024

- Se realizó un indebido análisis de la prueba contextual, dado que EL TRIBUNAL LOCAL debió flexibilizar y redistribuir las cargas probatorias teniendo en cuenta el contexto de amenazas de muerte acreditadas.
- La aplicación del principio *pro persona* debía implicar una evaluación meticulosa del impacto que las amenazas de muerte y el contexto de violencia ejercen sobre la capacidad de LA PARTE ACTORA para competir en igualdad de condiciones en la contienda electoral, en especial, por ser segregado del experimento del partido político Morena en Querétaro a través del grupo político de Gilberto Herrera Ruíz.
- A partir de ordenes del senador Gilberto Herrera Ruíz, se le ha excluido a LA PARTE ACTORA de toda vida política en el municipio y en el partido.
- EL TRIBUNAL LOCAL al no atender estos factores incurrió en una aplicación mecánica de la ley, desatendiendo las realidades que enfrentan las personas candidatas en contextos de violencia.

### **Control difuso de constitucionalidad (páginas 108 y 109 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-278/2024)**

- El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse con una visión que trascienda la mera literalidad de las normas.
- La decisión de los magistrados locales de aplicar una interpretación directa y restrictiva, sin considerar el contexto de violencia y amenazas, muestra una aplicación descontextualizada de las normas constitucionales, lo que a su vez conduce a un control difuso erróneo y superficial.



**Violación al principio de seguridad jurídica (páginas 110 y 111 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-278/2024).**

- El principio de seguridad jurídica garantiza a la ciudadanía la previsibilidad de las normas y las acciones del Estado, así como la protección frente a arbitrariedades.
- EL TRIBUNAL LOCAL con su actuación comprometió el derecho de LA PARTE ACTORA a participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y con ello, afecta la predictibilidad y certeza que debe caracterizar la aplicación de las normas en un Estado democrático y de derecho.

**SÉPTIMO. *Litis*, pretensión, metodología y estudio de fondo.**

La *litis* del presente asunto se circunscribe a revisar que la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL al resolver el juicio local de los derechos político-electorales con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, se ajustes a constitucionalidad y legalidad respecto a la confirmación de la determinación partidista de EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA que resolvió improcedente el medio de defensa.

La pretensión de LA PARTE ACTORA es que se revoque la resolución de EL TRIBUNAL LOCAL, por estimar que realizó una modificación de la *litis*, en tanto que afirma que el acto controvertido fue el registro de Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, motivo por el que aduce fue indebida la confirmación de la improcedencia, por extemporaneidad, del medio de defensa partidista por parte de EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA.

Por lo que hace al método de estudio, LA SALA analizará los motivos de disenso, en diverso orden al expuesto por LA PARTE ACTORA, en atención a la técnica judicial de mayor beneficio.

### **Estudio de fondo**

#### **a. Indebido estudio de la oportunidad.**

En suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, LA SALA advierte que LA PARTE ACTORA aduce que EL TRIBUNAL LOCAL Y EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA realizó una modificación indebida de la *litis*, en tanto que, desde la demanda primigenia planteó que, entre los actos impugnados, se encontraba el registro de Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, cuestión que fue aprobada el catorce de abril, por el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CMCM/RCA/002/2024.

Situación que planteó ante EL TRIBUNAL LOCAL a fin de evidenciar que fue errónea la extemporaneidad decidida por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, porque aduce haber conocido de ese acto administrativo el dieciocho de abril y en esa misma fecha LA PARTE ACTORA presentó la demanda que dio origen a la presente cadena impugnativa, específicamente la contenida en el expediente **DATO PROTEGIDO** del índice de LA SALA.



En concepto de LA SALA el motivo de disenso, suplido en su deficiencia, es **fundado** en atención a las razones siguientes.

Es un hecho notorio que se invoca por LA SALA, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que del contenido de la demanda presentada por LA PARTE ACTORA contenida en el expediente **DATO PROTEGIDO**, se obtiene que precisó como actos impugnados los siguientes:

“(...) Actos impugnados y autoridades responsables de Morena

1. Se reclama la omisión de la falta de legalidad, transparencia y la omisión de publicación, aviso, notificación del método de selección y postulación de morena respecto de las personas seleccionadas por morena para integrar las listas de candidatos a regidurías, síndicos, mayoría relativa o representación proporcional.

2. Se reclama la omisión de morena en defensa de los derechos de todos los militantes de avisar, notificar o publicitar si se estaba participando en convocatoria alguna o si las designaciones serían realizadas de manera unilateral por el partido político incluyendo a todas sus estructuras internas que por lo general refieren en aras de evitar el acceso a la justicia con tácticas dilatorias en un actuar ilegal.

3. SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA ANTE EL PARTIDO MORENA DE ASTRIC ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ COMO CANDIDATA A REGIDORA QUE, SE REALIZADO (sic) INDIVIDUALMENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, SIN DAR AVISO A NINGÚN PARTICIPANTE A ESE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

4. SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA POR EL PARTIDO MORENA EN LO INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ), COMO CANDIDATA A REGIDORA POR REPRESENTACIÓN, REALIZADO INDIVIDUALMENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.”

Como se puede apreciar, de la precisión de los actos impugnados realizada por LA PARTE ACTORA en su escrito de

## ST-JDC-278/2024

demanda inicial se puede obtener que en todo momento señaló que los actos impugnados derivaban de la designación y registro de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Lo **fundado** del agravio deriva de que, tanto EL TRIBUNAL LOCAL como EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA modificaron la controversia al fijarla en contra de los actos partidarios que se tradujeron en la designación de la precitada ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, pues al fijarla en la designación de la candidatura a la presidencia municipal introdujeron una variación en el acto impugnado, que permitió sostener una presunta extemporaneidad en la demanda, la cual fue inexacta.

Esto es así, porque, se insiste, los actos impugnados por LA PARTE ACTORA en su demanda primigenia expresamente y, de forma manifiesta, enumeró que todas las afectaciones reclamadas derivaban de la definición en la candidatura y el registro obtenido por la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez en la candidatura a la primera regiduría, por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Además, de las constancias que dieron lugar a la decisión partidista no se desprende dato alguno que permita obtener que dentro del proceso de selección de candidaturas de Morena fue comunicado y publicitado al interior del partido político la



designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, sino que tal situación fue conocida hasta el propio acto de registro ante la autoridad electoral.

Al efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el catorce de abril, el Consejo Municipal Electoral de Cadereyta de Montes, determinó la procedencia de solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla del ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada, a través de la emisión del acuerdo IEEQ/CMCM/RCA/002/24.<sup>16</sup>

Acorde con lo reseñado, si LA PARTE ACTORA presentó su demanda primigenia —libelo que dio lugar a la formación del expediente **DATO PROTEGIDO**—, en la modalidad de juicio en línea, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día siguiente de la fecha de emisión del precitado acuerdo IEEQ/CMCM/RCA/002/2024, es indudable que la demanda interpuesta fue oportuna, de ahí que se decida que la improcedencia confirmada por EL TRIBUNAL LOCAL no se encuentra ajustada a derecho.

Al resultar **fundado** el motivo de disenso, suplido en su deficiencia, resulta innecesario el análisis de los restantes

---

<sup>16</sup> Consultable en el link siguiente: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/CMCM-2024-04-13-5845.pdf>

agravios formulados por LA PARTE ACTORA, en atención a que, por su naturaleza no lograrían generarle un mayor beneficio del ya obtenido a través de lo hasta aquí estudiado.

Brinda apoyo al criterio sostenido, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164369, con clave de identificación I. 4o.A. J/83, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, de Materia Común, con el rubro y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.** La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Por lo antes dicho, procede **revocar** la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el juicio local de los derechos político-electorales con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, así



como la determinación partidista emitida por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA EN EL EXPEDIENTE CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN **DATO PROTEGIDO**, ante **el error judicial** antes apuntado.

### **Plenitud de jurisdicción.**

Dada lo avanzado del proceso electoral del que se desprende que a la fecha de la decisión restan nueve días para que se celebre la jornada electoral —dos de junio de dos mil veinticuatro—, lo que hace inviable una revocación para efectos, dado proceder con el reenvío podría generar que los derechos sustantivos en disputa pudieran tornarse inviable su reparación —de ser resuelta la controversia en fecha posterior a la celebración de la jornada electoral—, en consecuencia, lo procedente es que LA SALA, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **asuma plenitud de jurisdicción** y resuelta la controversia de origen planteada por LA PARTE ACTORA.

Acorde con lo anterior, LA SALA procede a realizar el estudio de los agravios propuestos por LA PARTE ACTORA, en la demanda que dio origen a la determinación de El Órgano de Justicia Partidista en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual, como se apuntó corresponde a la demanda primigenia contenida en el diverso juicio de la ciudadanía federal con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, al ser la que dio origen a la presente cadena impugnativa, tal y como quedó precisado en los antecedentes de esta decisión.

En lo antecedentes, se recuerda que, la precitada demanda es la que integró el juicio **DATO PROTEGIDO** del índice de LA SALA

que se reencauzó a EL TRIBUNAL LOCAL en donde integró el juicio local de los derechos político-electorales con clave de expediente **DATO PROTEGIDO**, que a su vez se reencausó, vía escisión, a EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA que la resolvió a través de su determinación en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea, cuya impugnación se conoció por EL TRIBUNAL LOCAL en el diverso juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO**, que ahora constituye la materia de esta decisión.

Si bien la precitada demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía federal con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, ya fue decidido por LA SALA mediante una decisión de reencauzamiento, tal condición no integró un estudio de fondo de la controversia sometida a la jurisdicción, pero se insiste, dada la inviabilidad de proceder con una revocatoria para efectos mediante un reenvío a EL TRIBUNAL LOCAL y a fin de privilegiar la protección del derecho de acceso a la jurisdicción y el acceso a la justicia completa y efectiva, tutelados por el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es, **en plenitud de jurisdicción**, atender a los argumentos de agravio en lo relativo a la impugnación de la designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional, postulada por Morena, para el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Así, tenemos que, esencialmente hace valer que:

- Existió una falta de transparencia de la designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez.



- La designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la presidencia municipal y a regidora de representación proporcional, constituye una violación a los artículos 3, 6 bis, 42 y 43 de los Estatutos de Morena, y al principio de seguridad jurídica por generar una falsa percepción de participación democrática entre la militancia.
- La designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez evidencia un fraude a la ley y una simulación democrática, que podría reflejar un uso indebido de recursos y plataformas del partido, para posicionar de manera preponderante a una persona específica.
- Si se confirma que en dicha designación se violaron principios democráticos o estatutarios, se deben tomar medidas no solo revocando la designación, sino con sanciones por conductas contrarias a dichos principios y estatutos.
- La Convocatoria al proceso interno de selección del partido político Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, establece en su BASE CUARTA que: *“No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024”*, por lo que, tratándose de candidaturas a presidencias municipales, diputaciones locales y regidurías, el registro en una categoría excluye las demás
- Lo anterior trasgrede el artículo 6, de los Lineamientos del Instituto Electoral de Querétaro para el Registro de

Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024, que señala que, la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos o en términos del convenio de coalición, según sea el caso, ante los órganos competentes del instituto

- La designación de la candidata a la regiduría de representación proporcional viola el principio de paridad de género, pues el instituto electoral ha fallado en realizar un análisis exhaustivo y detallado que justifique la repetición de una candidata femenina en un cargo que previamente ocupado por una mujer. Asimismo, la actuación de dicho instituto al aprobar la candidatura contraviene la tutela jurídica efectiva, exhaustividad y congruencia, así como requisitos constitucionales, legales y reglamentarios
- La designación de la candidata a la presidencia municipal es improcedente por haber sido registrada también como candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional.
- La falta de transparencia y la omisión de la publicación de las personas seleccionadas por Morena para integrar las listas de candidatos a regidurías, síndicos, mayoría relativa y representación proporcional.
- El registro de la candidata de Morena en lo individual, ante el Instituto electoral local, como candidata a la regiduría de representación proporcional, realizado individualmente por dicho partido.



- Solicita medidas precautorias para asegurar que no se atente contra su vida ni la de su familia, ya que le tienen amenazada.
- El hecho de haber participado en los procesos internos de Morena bajo la expectativa de un procedimiento justo y transparente le brinda un mejor de derecho que el de Ortega Vázquez, ya que la elegibilidad de la actora se alinea con los principios fundamentales de transparencia, paridad y justicia.
- La aceptación de la candidatura de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez, por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a pesar de las irregularidades evidentes en su documentación y la falta de veracidad de su declaración bajo protesta de decir verdad constituye una violación flagrante de la elección, en cambio, ella (la actora) ha cumplido rigurosamente con todos los requisitos legales y estatutarios, y no presenta irregularidades.
- La participación de Gilberto Herrera Ruiz en actos de simulación, violación de estatutos y convocatorias como figura influyente de su partido, y su rol en la manipulación de los procesos de selección subraya un conflicto de interés y corrupción del proceso democrático interno, lo cual es inaceptable, ya que ha implicado presentación de documentación falsa, uso indebido de influencias políticas para alterar los resultados en las designaciones y la evasión de requisitos legales, afirmando que con la presentación de su demanda y evidencia recopilada ha satisfecho la carga de la prueba.
- La designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez ha incumplido con los Estatutos de Morena en particular los artículos 3, 6, 7, 8, 44 y 45 que exigen

## ST-JDC-278/2024

procedimientos de selección y postulación libres de manipulación y corrupción

- Hace valer la violación al principio de paridad de género y directrices de competitividad, perpetrados por el Instituto electoral local.
- Alega que, desde el siete de febrero de dos mil veinticuatro se indujo a los militantes a participar en la convocatoria cuando en realidad había sido invalidada por las modificaciones o cancelaciones de los Convenios de Coalición
- Solicita que Morena envíe el registro de los terceros interesados para comparar las bases sobre las cuales se aceptaron o rechazaron las candidaturas, demostrando la discrecionalidad o falta de criterio uniforme en el tratamiento de los registros.

En concepto de LA SALA los argumentos de LA PARTE ACTORA resultan, por una parte, **infundados** y, por otra parte, **inoperantes**.

En principio, LA SALA advierte que de los argumentos expuestos en la demanda de LA PARTE ACTORA se obtiene que pretende que se revoque la designación de Astrid Alejandra Ortega Vázquez en la candidatura a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena, al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en virtud de que dicha ciudadana también fue nominada como candidata a la presidencia municipal del precitado municipio.

Como causa de pedir, LA PARTE ACTORA aduce que dicha designación transgrede los Estatutos del partido y la Base Cuarta



de la Convocatoria al proceso interno de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, que establece:

“No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024”.

A partir de lo establecido en la Base Cuarto de la Convocatoria, LA PARTE ACTORA estima que, tratándose de candidaturas a presidencias municipales, diputaciones locales y regidurías, el registro en una categoría excluye la posibilidad de obtener una candidatura en una de diversa categoría.

LA PARTE ACTORA afirma, que tuvo conocimiento de dicha designación una vez que, el catorce de abril, el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el acuerdo IEEQ/CMCM/R/002/2024, publicado el dieciséis de abril, día 16 siguiente, que informa de la procedencia de la solicitud de registro de Astrid Alejandra Ortiz Vázquez como candidata a la Presidencia Municipal y a la primera regiduría por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

Teniendo como base lo anterior, LA PARTE ACTORA estima que, en el proceso interno de Morena debió de asignársele la candidatura a la primera regiduría por el principio de representación proporcional apuntada.

## ST-JDC-278/2024

Tal pretensión principal de LA PARTE ACTORA **no es viable**, por existir un impedimento jurídico insuperable.

Se explica.

El artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece como regla general que, no podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.<sup>17</sup>

Sin embargo, el mismo precepto exceptúa de ello a las candidaturas a **presidencias municipales**, regidurías y sindicaturas que integren la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y **regidurías de representación proporcional**, así como a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integren la lista de diputaciones de representación proporcional.

En el caso, la designación de Astrid Alejandra Ortiz Vázquez, como candidata a la presidencia municipal y a la primera regiduría por el principio de representación proporcional a cargo de Morena es permitida por la legislación estatal, tan es así que es permitido su registro en tales condiciones y en esa virtud, es jurídicamente inalcanzable su pretensión.

No obsta a la decisión de LA SALA, que en la Convocatoria se haya referido que, no podrán inscribirse para distintos cargos de

---

<sup>17</sup> **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

“Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Se exceptúa de lo anterior, a las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que integren la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, así como a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integren la lista de diputaciones de representación proporcional.”



elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024, porque se trata de una restricción a los derechos político-electorales de los aspirantes, que la ley no contempla, sino por el contrario, permite su registro y debe interpretarse de forma acorde a la legislación, esto es, no cumple con el principio de reserva de ley al extender límites al ejercicio de derechos fundamentales que la Constitución y la normativa electoral no previenen.

En otro aspecto, LA SALA considera que todos los agravios que plantea LA PARTE ACTORA relativos al registro de las candidaturas ante el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como el actuar deficiente de éste, son **inoperantes** en virtud de que, en el juicio **DATO PROTEGIDO**, se confirmó la sentencia del tribunal responsable, dictada en los autos del juicio ciudadano **DATO PROTEGIDO**.

Se recuerda que en el juicio local de los derechos político-electorales con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, EL TRIBUNAL LOCAL además de escindir<sup>18</sup> el escrito de demanda de LA PARTE ACTORA en lo concerniente a los actos del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes y reencauzar la parte escindida a EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, también se pronunció sobre la resolución IEEQ/CMCM/R/002/2024, por la que el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el registro de las candidaturas postuladas por Morena para integrar el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, así como el registro de

---

<sup>18</sup> Cuaderno principal del expediente **DATO PROTEGIDO**, pp. 333 a la 356.

la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional, en el sentido de confirmarla.

En tal sentido, los registros de candidaturas por el órgano municipal de EL INSTITUTO LOCAL controvertidos por LA PARTE ACTORA son cosa juzgada, de ahí la **inoperancia** de sus argumentos.

A la par, también son **inoperantes** los siguientes argumentos propuestos por LA PARTE ACTORA:

- ✓ Existió una falta de transparencia de la designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez:

Ello porque aun cuando le asistiera razón, lo cierto es que ello no le depara perjuicio porque ha tenido oportunidad de defensa a partir de que conoció el listado de las candidaturas cuestionadas, que fue el 16 de abril de 2024, pudiendo plantear los agravios correspondientes en la demanda del juicio DATO PROTEGIDO

- ✓ La designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la presidencia municipal y a regidora de representación proporcional, constituye una violación a los artículos 3, 6 bis, 42 y 43 de los Estatutos de Morena, y al principio de seguridad jurídica por generar una falsa percepción de participación democrática entre la militancia:

La inoperancia radica en que, como se ha señalado, la ley permite el registro tanto de candidata a la presidencia municipal, como para la regiduría de representación proporcional, de ahí que es irrelevante la interpretación que



hace de dichos preceptos, en el sentido de que se contravienen por los registros aludidos.

- ✓ La designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez evidencia un fraude a la ley y una simulación democrática, que podría reflejar un uso indebido de recursos y plataformas del partido, para posicionar de manera preponderante a una persona específica:

La inoperancia se actualiza a partir de que es omisa en identificar los actos o hechos relativos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se suscitaron, además de exhibir los medios probatorios pertinentes, lo cual no sucede en el caso, sino que únicamente se trata de una afirmación dogmática.

- ✓ Solicita medidas precautorias para asegurar que no se atente contra su vida ni la de su familia, ya que le tienen amenazada:

Es inoperante ante el sentido del presente fallo, es decir, si la actora no alcanza su pretensión en cuanto a la protección de un supuesto derecho político electoral, no es procedente la adopción de medidas precautorias en el caso, dejando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa que sean procedentes en cuanto a las amenazas que alega y el riesgo en el que se considera.

- ✓ El hecho de haber participado en los procesos internos de Morena bajo la expectativa de un procedimiento justo y transparente le brinda un mejor de derecho que el de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez, ya que la

elegibilidad de la actora se alinea con los principios fundamentales de transparencia, paridad y justicia:

Es inoperante porque no basta alegar un mejor derecho, bajo la premisa de afirmaciones dogmáticas, sino que era imprescindible que explicara y demostrara la razón del mejor derecho que aduce.

- ✓ La participación de Gilberto Herrera Ruiz en actos de simulación, violación de estatutos y convocatorias como figura influyente de su partido, y su rol de manipulación de los procesos de selección subraya un conflicto de interés y corrupción del proceso democrático interno, lo cual es inaceptable, ya que ha implicado presentación de documentación falsa, uso indebido de influencias políticas para alterar los resultados en las designaciones y la evasión de requisitos legales, afirmando que con la presentación de su demanda y evidencia recopilada ha satisfecho la carga de la prueba:

La inoperancia radica en que, se trata de una afirmación dogmática, en torno a un tercero que no forma parte del juicio en que se actúa, que en todo caso, generaría las denuncias y medios de impugnación referidos a tales conductas.

- ✓ Solicita que Morena envíe el registro de los terceros interesados para comparar las bases sobre las cuales se aceptaron o rechazaron las candidaturas, demostrando la discrecionalidad o falta de criterio uniforme en el tratamiento de los registros:



Es inoperante porque la litis en el presente caso no abarca lo relativo al registro de todos los candidatos que designó Morena.

Por lo antes dicho, lo procedente es **confirmar** la designación de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez postulada por Morena, en la candidatura a la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

No es inadvertido, para LA SALA que LA PARTE ACTORA solicita que se acumule este juicio a diversos que previamente ha promovido, lo cual, no es procedentes porque los diversos juicios instados por LA PARTE ACTORA a la fecha en que se actúa ya fueron resueltos por LA SALA.

Similar decisión fue sostenida por LA SALA al resolver el diverso juicio de la ciudadanía federal con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**.

**OCTAVO. Protección de datos.** Dado que LA PARTE ACTORA en su demanda solicita la protección de sus datos personales; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal

## **ST-JDC-278/2024**

Electoral de la citada entidad federativa, así como 1º; 8º; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el juicio local de los derechos político-electorales con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**.

**SEGUNDO.** Se revoca la determinación partidista dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

**TERCERO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la designación efectuada por Morena en favor de la ciudadana Astrid Alejandra Ortega Vázquez, en la candidatura a la primera regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

**CUARTO.** Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.



Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**